En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 520 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte.20059/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 dictó sentencia en autos el 26 de Noviembre de 2025, la cual fue apelada el 27/11/2025 (ID 2157188) por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 02/12/2025. Expresó agravios la apelante el 04/12/2025 (ID 2167592), siendo contestado su traslado por la actora el 15/12/2025 (ID 2180448).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. a abonar a <PER_3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 11.171.774,72. (Once millones ciento setenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos con 72/100) con más los intereses fijados en la misma y la capitalización de los mismos conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN;

Documento anonimizado por AymurAI

impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la demandada

La demandada expresa los siguientes agravios:

1-) Capitalización legal de intereses – Violación directa del art. 770 CCyC.

Manifiesta aquí que la a quo omitió tener en cuenta que la capitalización de intereses solo procede en los casos judiciales cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 770 CCyCN) pues para que ello ocurra, una vez aprobada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado de pago; sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

Afirma la improcedencia de la capitalización de intereses dispuesta por el a quo. Menciona la norma del Art. 770 inc. c) del CCyCN en apoyo de su postura y dice que en autos no se han cumplido los requisitos que exige esta norma e inciso indicado para que sea procedente la capitalización de intereses.

En resumen, su postura dice que sin liquidación aprobada y sin intimación de pago, no corresponde admitir la "capitalización de intereses".

Menciona los fallos " <PER_4>" y " <PER_5>" de nuestro STJ y afirma que la a quo los cita pero los aplica al revés.

2-) Indexación – Irrazonabilidad del método de actualización diferido a condena.

El segundo agravio lo dedica a quejarse por la aplicación de un improcedente método de actualización de las prestaciones dinerarias, por ser no sólo contrario a derecho sino por generar una irrazonable desproporción de las sumas adeudadas. Afirma que el fallo apelado impone una doble actualización prohibida (RIPTE más Tasa Activa) en

Documento anonimizado por AymurAI

violación de las Leyes 23.928 y 25.561 y la doctrina de la CSJN.

Más adelante afirma que las disposiciones del fallo constituyen una triple actualización prohibida y que el mismo no respeta la doctrina del STJ. Dice luego que se debe realizar el ajuste establecido por el DNU N° 669/19, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, que está vigente.

Menciona jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Expresa que el problema que se suscita y lo que le causa agravio es el intento de justificación de la multiplicación en varias veces de las sumas realmente debidas. Sostiene que lo volcado en la sentencia en crisis son todas formas de transformar un valor histórico en un valor diferente con sustento en el paso del tiempo.

Insiste en la existencia de un absurdo por parte de la a quo al pretender mantener el crédito del actor apartándose de cualquier método razonable de actualización, mandando a pagar una liquidación desproporcionada. Cita las Leyes 25.561 y 23.928 y afirma que está prohibida la indexación monetaria. Sostiene que la decisión atacada no constituye sino una forma de actualización monetaria, vedada tanto por la ley 23.928 como por la ley 25.561. Insiste en que la sentencia contraría los arts. 765, 766 y 768 del CCyCN y las leyes 23.928 y 25.561.

Dice que las sumas alcanzadas en la presente liquidación son una desproporción similar as la ya descalificada por nuestra CSJN en distintos fallos y la misma debe ser dejada sin efecto y llevada a valores racionales conforme la realidad económica del pleito.

Califica de arbitrario al método empleado por la a quo.

Documento anonimizado por AymurAI

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Capitalización ilegal de intereses – Violación directa del art. 770

V CCyC

Según este agravio, la sentencia ha decidido de manera improcedente la "capitalización de intereses".

He de dar respuesta a esta queja reiterando lo que he expuesto en varias oportunidades al emitir mis votos ante planteos quejosos similares.

Corresponde hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: *" **<PER_6> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)**"* (Sent.

Documento anonimizado por AymurAI

29/2023 del 31/08/2023) y en *" **<PER_7> c/ <PER_8>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)**"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *" <PER_9>c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. No 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Documento anonimizado por AymurAI

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde en el caso remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del *"**Anatocismo**"* y que se debe tener por reproducido por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *" <PER_10>"*, STJCH SD No 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan

Documento anonimizado por AymurAI

J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4a. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital.**

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización (del voto citado).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, ...) hasta la notificación de la demanda (...), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda...****"* (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo "...disponer ***la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (...) a la fecha de la notificación de la demanda (...).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva..."* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *" <PER_7> c/<TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)";* negrita propia).

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto la *"... capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda..., conforme Art. 770 inc. b) del Código civil y comercial de la Nación (conf. STJCH en SD ... <PER_11>...y <PER_12>..."*.

Es indudable, entonces, que –según la referida doctrina del STJCH— **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de los deudores/demandados (día en que se produjo el hecho dañoso) hasta la fecha de la notificación de la demanda.** Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

En razón de lo expuesto y fundamentado, la queja no es admitida.

IV.3 – <u>Indexación – Irrazonabilidad del método de actualización diferido</u>

VI <u>a condena</u>

Sostiene la quejosa que se agravia porque la sentencia aplica un improcedente método de actualización de las prestaciones dinerarias.

He de advertir que la queja afirma la existencia de "una doble actualización" prohibida y seguidamente afirma la existencia de "una triple actualización" prohibida. Frente a ello, no cabe sino afirmar que se debe mantener un discurso único para sostener con fundamento el agravio. Cabe la pregunta: ¿es doble o triple la actualización?, porque ambas no son sinónimos. No hay mucho que explicar para tener presente que no es lo mismo "doble" que "triple". Esta discordancia ya le quita seriedad al planteo recursivo.

Seguidamente la queja dice que *"... el fallo atacado no respeta la doctrina del Superior Tribunal de Justicia ..."*. Esta afirmación no constituye ningún

Documento anonimizado por AymurAI

"agravio" digno de análisis. Basta con tener en cuenta que no se sabe a qué Superior Tribunal de Justicia se hace referencia (no lo dice). Por lo tanto, no hay queja suficiente.

Luego afirma que el ajuste se debe realizar conforme al DNU N° 669/19. Debió advertir la apelante que la sentencia declaró la INCONSTITUCIONALIDAD de este DNU y ello no ha sido objeto de agravio alguno de su parte. Por lo tanto, ha adquirido firmeza. La queja es inadmisible.

En el resto de su agravio la apelante afirma que se agravia por la injustificada multiplicación de las sumas debidas y se queja de que el monto a pagar es absurdamente elevado, pero en ningún momento demuestra su afirmación. Concretamente: ¿porqué es elevado el monto a pagar? ¿porqué es improcedente el mismo? ¿dónde radica la improcedencia de la liquidación a pagar cuando todavía no hay monto liquidado? ¿dónde radica la violación a la Ley 23.928, a la Ley 25.561 y a los artículos que cita del CCyCN? ¿cuál sería o cuál es el monto correcto a pagar por su parte? Ninguna de estas preguntas tiene una adecuada respuesta en la queja y de allí su insuficiencia para provocar la revocación de lo decidido.

Advierto que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y, en definitiva, la postura de la quejosa implica una reiteración de argumentos expuestos al contestar la demanda. En definitiva, su rol se frustra en razón de que la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio de la a quo. Es que la estrategia de la apelante no ha sido exitosa; su expresión de agravios no constituye un análisis razonado, ni ataca con suficiencia y punto por punto, el pronunciamiento que cuestiona.

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo de este agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

VII – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VIII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_13>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_14>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios

Documento anonimizado por AymurAI

expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución privincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV.2" y "IV.3"** de su voto, a los que me remito.

IV).Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio

Documento anonimizado por AymurAI

o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI,"Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-

.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_15>, en el 25%y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_16>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Der ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado apoderado, Dr. <PER_13>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_14>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanta fuera materia de agravios.

2 IMPONER LAS COSTAS de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los **HONORARIOS** del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_15>, en el 25%y los del letrado de la parte actora, Abogado <PER_16>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de

Documento anonimizado por AymurAI

agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado apoderado, Dr. <PER_13>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los del Dr. <PER_14>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que deba percibir por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI